

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Febrero 12 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 199.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00082-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Febrero Doce de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. - E.S.P.**, Nit. No. 800.167.643-5, y en contra de **DESARROLLO Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEPROIN S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** Nit. 805.021.821-0, Se observa que la demanda referente al título arrimado factura No. 1176454316 haga claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 063  
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 15 DEL 2024  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

. Art 245 inciso 2 del CGP “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Abril 11 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 846.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00267-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

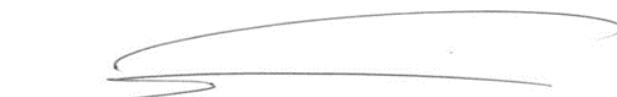
Yumbo, Abril Once de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2.** y en contra de **NARANJO LONDONO RODRIGO C.C. No. 94356247,** se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 063 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 15 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

. Art 245 inciso 2 del CGP “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

CONSTANCIA SECRETARIAL. –10 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 919  
Auto: Revocar  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION 2006-430  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ARLEN AUGUSTO CARDOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2403 de noviembre 27 de 2023 mediante el cual el juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. para que en su lugar se revoque.

Sustenta el recurso indicando que la última actuación fue la liquidación actualizada del crédito presenta en el correo electrónico institucional el 19 de abril de 2022, que por tanto no se puede aplicar el desistimiento tácito porque no ha pasado más de dos años desde su última actuación, pues el proceso tiene sentencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Indica el artículo 317 del C.G.P. **Desistimiento tácito:** *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;***

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrillas y subrayado del despacho).*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que el proceso tiene sentencia y no han transcurrido más de dos años desde la última actuación, en virtud a que la última actuación data del 19 de abril de 2022, en la cual se solicitó la actualización de la liquidación del crédito del cual se le corrió traslado mediante fijación en lista el 2 de mayo de 2022, la cual por error involuntario no se ha resuelto, y se observa que el auto que decreta el desistimiento tácito es de noviembre 27 de 2023, notificado en estado No 214 del 13 de diciembre de 2023, es decir solamente han pasado un año (1) y ocho (8) meses, desde la última actuación, y para poder dar cumplimiento al artículo 317 del C.G.P. el término entre una actuación y otra debe ser igual o superior a dos años de conformidad al literal b) del numeral 2) de dicha norma pues el proceso de la referencia no tiene sentencia, por lo que el mentado auto que termino el proceso por desistimiento tácito no debió proferirse pues no están dados los presupuestos legales para ello, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado y aprobar la liquidación de costas presentada por la togada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No2403 de noviembre 27 de 2023, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a lo aquí considerado.

2.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el día 19 de abril de 2022, de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

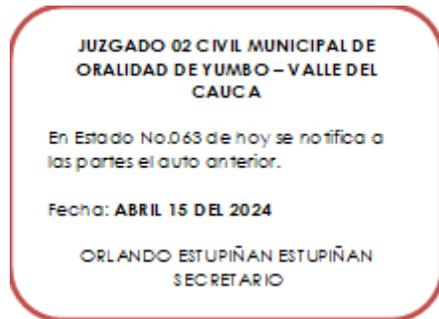
NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.



CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de recurso de apelación de la sentencia. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 932

Concede Apelación

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE  
DOMINIO

Radicación 768924003002-2017-00291-00

Demandante: LICENIA MARTINEZ TAPIERO Y OTRO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE LISIMACO

POLANCO BECERRA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Presenta el apoderado judicial del demandante recurso de apelación en contra de la sentencia No 053 de diciembre 13 de 2023, por lo que se hace preciso conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo de conformidad a lo normado en el artículo 321 del C.G.P. “Procedencia **son apelables las sentencias de primera instancia**”; y el inciso 2 del numeral 3 del 323 ibídem dispone que “**Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas...**”. (Negrillas del despacho).

En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO en contra de la sentencia No. 053 proferida por este despacho judicial el día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 15 DEL 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –10 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 920  
Auto: Revocar  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION 2018-254  
Demandante: DISTRIBUIDORA RODAMIENTOS S.A.  
Demandado: TRANSMIPARTES LTDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 3348 de noviembre 9 de 2023 mediante el cual el juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. para que en su lugar se revoque.

Sustenta el recurso indicando que la última actuación fue el 1 de junio de 2023, cuando el juzgado le comparte el link del expediente digital que él había solicitado el 26 de mayo de 2023, que por tanto no se puede aplicar el desistimiento tácito porque no ha pasado más de dos años desde su última actuación, pues el proceso tiene sentencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Indica el artículo 317 del C.G.P. **Desistimiento tácito:** *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negritas y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el proceso tiene sentencia y no han transcurrido más de dos años desde la última actuación, en virtud a que la última actuación data del 19 de julio de 2023, en la cual se agregó respuesta al oficio de embargo procedente del BANCO AV VILLAS, y se observa que el auto que decreta el desistimiento tácito es de noviembre 9 de 2023, notificado en estado No 215 del 14 de diciembre de 2023, es decir solamente han pasado cinco (5) meses, desde la última actuación, y para poder dar cumplimiento al artículo 317 del C.G.P. el término entre una actuación y otra debe ser igual o superior a dos años de conformidad al literal b) del numeral 2) de dicha norma pues el proceso de la referencia no tiene sentencia, por lo que el mencionado auto que terminó el proceso por desistimiento tácito no debió proferirse pues no están dados los presupuestos legales para ello, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto a la alzada se denegar está en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 3348 de noviembre 9 de 2023, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a lo aquí considerado.

2.- ABSTENERSE de conceder la apelación en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No.063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 15 DEL 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 935

Clase auto: Denegar Solicitud

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2019-501

Demandante: REFINANCIA S.A.S.

Demandado: FRANCO ALIRIO VALLEJO ROJAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora LUISA FERNANDA en su condición de apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., y la señor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPLL1, lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito, se denegara por improcedente como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No 3186 de noviembre 29 de 2023, notificado por estado No 206 de noviembre 30 de 2023, y el escrito de cesión del crédito se presentó el 6 de diciembre de 2023, cuando ya había sido proferido el auto que decreto el desistimiento tácito y contra el mismo causo ejecutoria y no se interpuso recurso alguno, en consecuencia tampoco se puede decretar las medida cautelares pedidas por la parte actora, por improcedente.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de cesión del crédito, por encontrarse terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** DENEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares en razón a lo aquí considerado.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No.063 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 15 DEL 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 933

Clase auto: Reconoce cesionario.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2020-00434-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por el señor JOSE JHONATAN TRIANA VARGAS en su condición de representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, y la señora ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ en calidad de apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., téngase por ratificado en este proceso a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicial.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

**PRIMERO:** RECONOCER y TENER a REFINANCIA S.A.S., para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra DARIO LOZANO TASCÓN.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES de acuerdo a la RATIFICACIÓN realizada por REFINANCIA S.A.S. para que continúe actuando dentro de este trámite a nombre y representación de este, con las mismas facultades y para los mismos efectos contenido en el poder inicial.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No.063 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 15 DEL 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. 11 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que se allego por parte del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA certificación del perito topógrafo nombrado por este despacho judicial mediante interlocutorio No 506 de febrero 27 de 2024, donde informan que la señora JUDITH CARABALI no es idónea para practicar la topografía ya que no cuenta con la licencia profesional expedida por la entidad para tal fin. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 918  
Releva Perito y Reprograma Diligencia.  
RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD – 2022-00481-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, abril, once (11) de dos mil veinticuatro (2024):

Visto el anterior informe secretarial, se procede por este despacho a reprogramar la audiencia de inspección judicial fijada para el día 10 de abril de 2024 a las 9:30 a.m, y relevar al perito topógrafo aquí designado JUDITH CARABALI quien había sido seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a que no está acreditada por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA para ejercer la topografía y en su lugar se designará al señor BALMES ARLEY POLANCO.

En consecuencia, esta agencia judicial

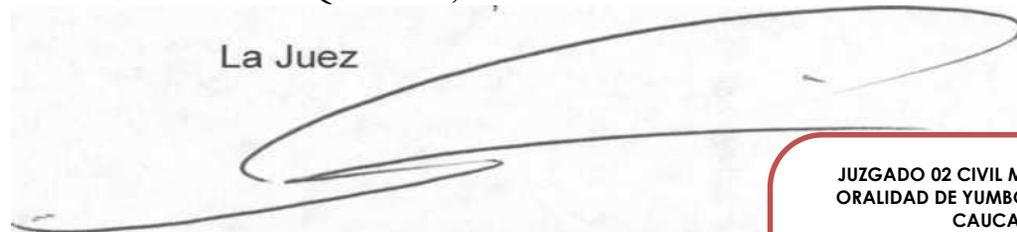
DISPONE:

1. REPROGRAMAR la diligencia de inspección judicial señalada para el día 10 de abril de 2024, en razón a lo aquí considerado.

2.- FIJAR nueva fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial para el día 24 de mayo a las 9:30 a.m. Líbrense las comunicaciones del caso.

3.- RELEVAR del cargo a la auxiliar de la justicia a la señora JUDITH CARABALI y en su lugar DESIGNAR al señor BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la especialidad de Perito Topógrafa, y reside en la carrera 8 # 7-26. Oficina 301 Cali-Valle, Cali, Cel.3113187013 correo electrónico: [abogadoconciliador@hotmail.com](mailto:abogadoconciliador@hotmail.com), a quien se le comunicara su designación mediante telegrama o correo electrónico a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo; y a quien le corresponde en cumplimiento de lo ordenado en el interlocutorio No 2437 de octubre 27 de 2023, visible en el ID 53 del expediente digital, rendir el informe pericial allí relacionado, asistiendo a la inspección judicial fijada para el 24 de mayo de 2024 a las 9: 30 a.m. Cítese y Posesíonesele.

NOTIFIQUESELE,

La Juez  
  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No.063 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 15 DEL 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No.0848.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024- 00748-00.-  
Auto Decreto Secuestro.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Once de Dos Mil Veinticuatro . -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **ELIZABETH ROJAS VELEZ C.C. No 31.921.196** en contra de **OSCAR COLMENARES CAICEDO c.c. No 16.777.827.** como quiera que lo solicitado es procedente el Juzgado,

DISPONE:

**1º. DECRETAR EL EMBARGO** prudencialmente del Veinticinco por ciento (25%) de los dineros que por concepto del contrato por prestación de servicios que ostenta la parte demandada **OSCAR COLMENARES CAICEDO c.c. No 16.777.827,** con la ALCALDIA DE YUMBO

**2º. LÍBRESE** el respectivo oficio al señor pagador de la citada entidad con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada a fin de que sea consignado en la cuenta de títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$2'000.000.oo

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No 063 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). ABRIL 15 DEL 2024  ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Interlocutorio No. 844  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00966-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Diez de Dos Mil Veinticuatro. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **ORTIZ ROJAS LEIDY VANESSA, CC 1151959923**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **ORTIZ ROJAS LEIDY VANESSA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$46980731 por concepto de capital contenidas en el pagaré No. 1151959923. -

b) Por la suma de \$8635921 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 27 de febrero de 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 15 de noviembre de 2023.

c) Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la presentación de la demanda, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.

d) Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 063</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 15 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

Interlocutorio No. 0846.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024- 00025-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Once de Dos Mil Veinticuatro . -

Presentada en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG Nit 900531.292.** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ERICSON ANDRES PLAZAS MARTINEZ C.C. No. 1.143.843.299,** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **ERICSON ANDRES PLAZAS MARTINEZ,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$18.176.811, Mcte, por el capital contenido en el pagaré
- b. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital adeudo desde el 16 de Noviembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- c. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2 **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

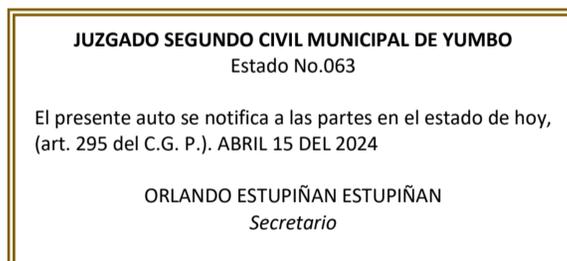
3 **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO GONZALEZ** de conformidad al poder otorgado .-

Notifíquese

La Juez,

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio No. 0847.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024- 00025-00.-  
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Abril Once de Dos Mil Veinticuatro

Dentro del presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG Nit 900531.292**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ERICSON ANDRES PLAZAS MARTINEZ C.C. No. 1.143.843.299**, y en virtud a lo solicitado, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **ERICSON ANDRES PLAZAS MARTINEZ C.C. No. 1.143.843.299**, quien labora para M&M BOBINADOS INDUSTRIUALES

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali.Límite del embargo \$40.000.000.00

3.- **DECRETAR** el embargo de cuentas bancarias corrientes o de ahorros, C.D.T., C.D.A.T., encargos fiduciarios o cualquier otro depósito o derecho que el demandado **ERICSON ANDRES PLAZAS MARTINEZ C.C. No. 1.143.843.299**, posea en las entidades financieras que se enuncia n en el escrito de medida

4. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 40. 000.000.00

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.063</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).ABRIL 15 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 12 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 0445.-  
EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación No. 2024- 00094-00.-  
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Abril Doce de Dos Mil Veinticuatro.-

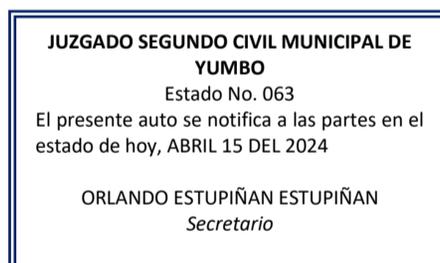
De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelanta por **SOCIEDAD LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS**, y en contra de sociedad **INTERCOL EPC S.A.S** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 12 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 0444.-  
EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación No. 2024- 00168-00.-  
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Abril Doce de Dos Mil Veinticuatro.-

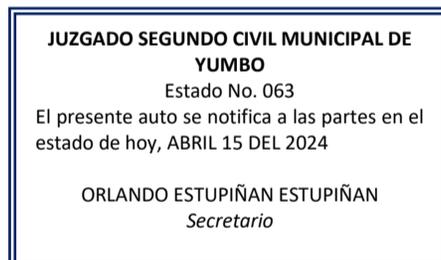
De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelanta por r **BANCO W S.A.** y en contra **CLAUDIA LILIANA CORREA MENESES**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 12 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0446.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2024- 00168-00.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Doce de Dos Mil Veinticuatro.-

De conformidad al oficio que antecede, emitidos por ELIANA CUARTAS BUSTAMANTE Auxiliar de registro II Cámara de Comercio CALI, en relación al embargo sobre El establecimiento de comercio DROGUERIA MI BIENESTAR de propiedad de la señora CORREA MENESES CLAUDIA LILIANA, el en presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelanta por r **BANCO W S.A.** y en contra **CLAUDIA LILIANA CORREA MENESES**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

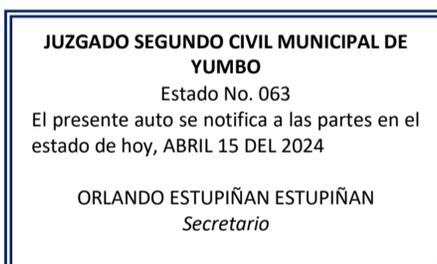
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 11 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Interlocutorio No. 0850.-  
EJECUTIVO  
Radicación No. 2024 - 00211-00.-  
Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Abril Once De Dos Mil Veinticuatro.-

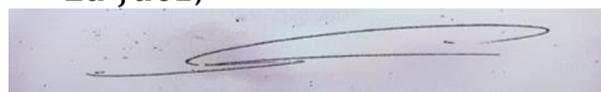
En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ*, quien apodero a **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** en el presente proceso EJECUTIVO en contra de **RAUL SAAVEDRA** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

R E S U E L V E :

**ADMITASE** la RENUNCIA del poder conferido al *Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ*, quien apodero a **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** en el presente proceso EJECUTIVO en contra del señor **RAUL SAAVEDRA** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 063</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 15 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo, Abril 9 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0840.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00230 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Abril Nueve de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **EXXE LOGISTICA S.A.S- NIT: 830051440-7** en contra de **RECUBRIMIENTOS Y PLASTICOS COVERPLAST S.A.S NIT: 805016313-0** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **EXXE LOGISTICA S.A.S- NIT: 830051440-7** en contra de **RECUBRIMIENTOS Y PLASTICOS COVERPLAST S.A.S NIT: 805016313-0.**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 063

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ABRIL 15 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 12 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0831.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00244 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Abril Ocho de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **FRANCO PROPIEDADES S.A.S. -Sigla: FRANPRO S.A.S.Nit.: 901744956-7** en contra **LUIS ALBERTO BRAND MARULANDA C.C. No. 1118284799N** y **CARL MARLON BRAND MARULANDA C.C. No. 1118303067.**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 805 de fecha Abril 3 de 2024, por cuanto se le solicito presentara el poder presentado de conformidad con la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que hoy nos rige y que indica el art 5 **“ARTÍCULO 5º . PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... ”** y el poder adosado no cumple con estos requisito por ende y conforme al Art. 90 del C.G.P, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **FRANCO PROPIEDADES S.A.S. -Sigla: FRANPRO S.A.S.Nit.: 901744956-7** en contra **LUIS ALBERTO BRAND MARULANDA C.C. No. 1118284799N** y **CARL MARLON BRAND MARULANDA C.C. No. 1118303067.**, por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.063</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.), ABRIL 15 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

Interlocutorio No. 0838 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024- 00247-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Abril Nueve de Dos Mil Veinticuatro .-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1** , Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **COVEROL SAS NIT No. 900.335.630-3**, e **IVAN DARIO MUNERA RESTREPO C.C. No. 31.571.344** , observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **COVEROL SAS**, e **IVAN DARIO MUNERA RESTREPO C.C. No. 31.571.344**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$5.733.865.00. Como capital del PAGARE No. 900.335.630-3 que garantiza las obligaciones No. 02749600248137 y 02749600248145

b. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 27 DE FEBRERO DE 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de \$8.129.263.00. Como capital del PAGARE No. 900.335.630-3 que garantiza la obligación No 02749600248129

d. Por la suma de \$174.712 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 23.523% Efectiva Anual desde el 28 DE DICIEMBRE DE 2023 HASTA EL 26 DE FEBRERO DE 2024

e. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 27 DE FEBRERO DE 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 063

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). ABRIL 15 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

Interlocutorio No. 0839  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024- 00247-00.-  
Decreto De Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Abril Doce de Dos Mil Veinticuatro. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **COVEROL SAS NIT No. 900.335.630-3**, e **IVAN DARIO MUNERA RESTREPO C.C. No. 31.571.344** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de **COVEROL SAS NIT No. 900.335.630-3** e **IVAN DARIO MUNERA RESTREPO, C.C.No 15.324.976**, en CUALQUIER NUMERO DE CUENTA CORRIENTE, DE AHORROS, CDT O CUALQUIER OTRO PRODUCTO en los siguientes

bancos y corporaciones del Municipio de Cali: BANCO AGRARIO, PRINCIPAL Y [SUCURSALES.atnclie@bancoagrario.gov.co](mailto:SUCURSALES.atnclie@bancoagrario.gov.co) [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co). BANCO AV VILLAS, PRINCIPAL Y [SUCURSALES.notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:SUCURSALES.notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co) BANCO CAJA SOCIAL, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com) BANCO BBVA COLOMBIA, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com) BANCO DAVIVIENDA, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), BANCO DE BOGOTA, PRINCIPAL Y SUCURSALES [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) [notificacionesjudiciales@litigando.com](mailto:notificacionesjudiciales@litigando.com) BANCO DE OCCIDENTE, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [servicio@bancodeoccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeoccidente.com.co) [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) BANCO GNB SUDAMERIS, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [embargos@gnbsudameris.com.co](mailto:embargos@gnbsudameris.com.co) BANCO POPULAR, PRINCIPAL Y [SUCURSALES.embargos@bancopopular.com.co](mailto:SUCURSALES.embargos@bancopopular.com.co) BANCO ITAÚ, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [servicioalcliente@itau.co](mailto:servicioalcliente@itau.co) [servicio.empresarial@itau.co](mailto:servicio.empresarial@itau.co) BANCOOMEVA, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [defensorbancoomeva@pgabogados.com](mailto:defensorbancoomeva@pgabogados.com) 12) BANCOLOMBIA, PRINCIPAL Y SUCURSALES. [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co) [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), BANCO FALABELLA, PRINCIPAL Y SUCURSALES [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co) BANCO PICHINCHA, PRINCIPAL Y SUCURSALES [embargosbpichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co) BANCO W, PRINCIPAL Y SUCURSALES, BANCO FINANDINA, PRINCIPAL Y SUCURSALES [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com), BANCAMIA, PRINCIPAL Y [SUCURSALES.notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:SUCURSALES.notificacionesjud@bancamia.com.co) SCOTIABANK COLPATRIA, PRINCIPAL Y SUCURSALES [embarprodpa@colpatria.co](mailto:embarprodpa@colpatria.co)

2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$60.000.000.oo.-

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 063  
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 15 DEL 2024  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 12 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0834.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00249 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Abril Ocho de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ALFREDO SANCHEZ NORIEGA.**, en contra de **JOSE FERNANDO CHAGUENDO** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 808 de fecha Abril 3 de 2024, por cuanto se le solicito adjuntara en forma legible los correos electrónicos y nos e hizo de esta manera ya que no se adjuntan en archivos PDF y los allí indicados no son legibles para esta dependencia judicial por ende y conforme al Art. 90 del C.G.P, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ALFREDO SANCHEZ NORIEGA.**, en contra de **JOSE FERNANDO CHAGUENDO.**, por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 063</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 15 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--